------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de junio del año dos mil dieciséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"B., A. E. c/H., L. A. s/Laboral"*** (Expte. N°: 81 – Año: 2016 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 411 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FRÜCHTENICHT – FLASS.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 387/393? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo del recurso de apelación que a fs. 396 interpusiera la parte actora contra la sentencia dictada a fs. 387/393, habiendo expresado agravios a través de la pieza que obra a fs. 398/401.----------

-----La sentencia hizo lugar parcialmente a la demanda laboral incoada por A. E. B. y condenó a L. A. H. a pagarle en concepto de horas extras adeudadas la suma de $ 14.919. Impuso costas a la actora en un 80% y el 20% restante a la demandada. Reguló honorarios profesionales a los intervinientes en la causa.----------La actora se agravia en la pieza aludida del razonamiento seguido por el juzgador laboral quien construyó el fallo sobre bases ilógicas que chocan contra las leyes del correcto raciocinio y que eso quedó demostrado al construir su razonamiento sobre la base de su mera voluntad, experiencia personal de cuando ejercía como abogado, que el agravio principal lo es que la sentencia confirma el obrar del empleador en fraude a la ley (fs. 398 vta.), que dicho fraude lo comete el empleador quien intimado a regularizar la relación laboral a los reales parámetros que la rigieron, dice hacerlo pero la realidad ha demostrado que la registración

efectuada por Herrera lo ha sido al solo efecto de enmascarar las reales condiciones que regían el vínculo laboral, que el obrar contario a la buena fe laboral lo configuró el empleador y no la trabajadora como lo sostiene el fallo en crisis y tal aseveración la encontramos ante la falta de pago de conceptos remuneratorios reclamados, falta de integración de aportes en tiempo y forma, falta de reconocimiento de la real categoría laboral, el maltrato recibido por el empleador.----------Continúa sosteniendo que el despido indirecto puesto en marcha por la trabajadora lo fue no solo ante el despido verbal del empleador, sino por las irregularidades de registración, aportes, pago de diferencias salariales ante la falta de reconocimiento de la categoría laboral, que en el caso de autos la registración tardía y defectuosa en concordancia al maltrato recibido configuran la situación de injuria que tornó imposible la prosecución del vínculo laboral, que si nos colocamos en el momento extintivo se pierde de vista los hechos acreditados que configuraron la injuria tales como: a) Categoría laboral: que en la sentencia el Juez se apartó del derecho aplicable invocando el CCT 556/09 cuando ambas partes fueron contestes en la aplicación del CCT 026/88, que la actividad acreditada en la causa fue empleada de farmacia especializada y no mera auxiliar o aprendiz ayudante, que tanto en el alta como baja de la AFIP se encuadró la relación de trabajo en el CCT 026/88, que la sentencia reconoció a la actora como especializada en farmacia por lo que la registración fue defectuosa y en fraude a la ley (fs. 399 vta.).----------
----------Que el CCT 026/88 no requiere formalidad alguna para ejercer como auxiliar de farmacia, ni estar inscripto en la FATFA, ni que el certificado sea revalidado por Comité Académico alguno, que solo basta ser auxiliar de farmacia para ser empleado especializado y percibir los adicionales
correspondientes.----------
-----b) Existencia de mobbing laboral, que fueron descartadas todas las pruebas que lo acreditaron, que cuando se habla de destrato y de humillación se habla de mobbing, que si existe sobre exigencia en las tareas solicitadas por el empleador como ser efectuar trabajos en exceso a la carga horaria, no otorgar francos compensatorios, ni vacaciones, etc., que el simple rechazo

sin motivación del rubro tornan al fallo arbitrario.----------El segundo agravio lo será el silencio del Juez "a quo" respecto al planteo de inconstitucionalidad del decreto 146/01 que contara con vista favorable del Ministerio Público Fiscal (fs. 64 vta.) y se omitió así la admisión de la multa del art. 1° de la Ley 25.323.----------Que el empleador no entregó las certificaciones cuando la trabajadora se presentó a retirarlo, ni lo adjuntó al contestar la demanda.----------Por último se agravia de la imposición de costas a la actora en un 80%, dado que la actora tuvo que arbitrar las medidas judiciales pertinentes a fin de poder obtener el reconocimiento de todos y cada uno de los ítems expuestos en la demanda (fs. 400 vta.). Pide se impongan en su totalidad al demandado vencido.----------A fs. 404/406 la demandada contestó los agravios, sosteniendo la sentencia objeto de apelación.----------

------A fs. 410 se llamó autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por los justiciables, practicado el sorteo de ley que da cuenta a fs. 411, desinsaculado a votar en primer término, procedo en este acto a emitir mi voto de conformidad con las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

--Las quejas resultan parcialmente atendibles y paso a explicar.----------

-Es cierto que la sentencia puesta en crisis está convalidando un obrar que para el derecho laboral es antijurídico. Puntualmente arriba firme a esta Alzada la condena de pago por horas extraordinarias por la suma de $14.919 que el Juez laboral consideró acreditadas y adeudadas a fs. 391 vta. pto. 6 y 392 y vta.----------

------Esas horas extras constituyen reclamo por la trabajadora a través de la misiva obrante a fs. 5/6 y la respuesta de la patronal negando adeudarlas (fs. 8).----------

-Frente a la falta de pago de horas extras y para hacerla valer como justa causa del distracto, se requiere la previa intimación formal del pago, apercibiéndose al empleador de las consecuencias jurídicas que se producirán en caso de mantenerse tal actitud.----------

-----Se trata de una carga fundada en los principios de buena fe y

continuidad, sin cuyo cumplimiento el despido indirecto deviene incausado (doctrina art.246 LCT, conf.: CNTrab., Sala I, 18/6/91, D T. 1992 – A – 260).----------

Con la intimación de fs. 4/5 se ha dado cumplimiento a ello, si bien no se especificó con cada reclamo el apercibimiento del despido, se lo hizo y enlazó al intimar se aclarase la situación laboral.----------A su vez, también se demostró que el encuadre laboral dispuesto por la patronal en la documentación pertinente no era el correcto. A su turno el Juez sentenciante tampoco logró desbrozar la solución ajustada a derecho porque de la propia documentación aportada por la patronal, ésta la enmarcó en el CCT 026/88 Convenio Colectivo de Trabajo para Empleados de Farmacias y no el CCT 556/09 que luego pretendía al tiempo de contestar la demanda.----------

------Así fue alertado el Juez "a quo" por el perito contador a fs. 369/370 y surge palmario de la simplificación registral constancia del alta de la trabajadora (ver pieza reservada) y baja de la trabajadora (fs. 72), así como de las declaraciones juradas acompañadas por la accionada a partir de fs. 143 y ss. donde no se consignó actividad clasificada ni CCT (ver fs. 146).----

------Y si bien es cierto que el encuadramiento y determinación del CCT lo hace el Juez, no lo es menos que deba hacerlo sobre la letra del propio texto legal, edictando el art. 6 del CCT 556/09 "VINCULACIÓN A LA TOTALIDAD DE TRABAJADORES. Las condiciones aquí pactadas forman un todo…Este Convenio tendrá carácter de condiciones mínimas, y en consecuencia se respetarán las condiciones más beneficiosas que en virtud de otros convenios o acuerdos particulares de empresas pudieran disfrutar los trabajadores".----------

-------Ello es así el CCT aplicable era el denunciado por las propias partes a la vigencia del vínculo laboral habido y no fue correcto el encuadramiento de "Aprendiz, Ayudante", dado que B. no tenía ni 16 años ni menos de 18, al contrario conforme surge de la constancias de la causa ya era mayor de 21 años.----------

------Tampoco surge del CCT 26/88 la categoría de encargado de farmacia que alegara en el intercambio epistolar la actora en ninguno de los CCT, y

siendo sus tareas comprendidas en el art. 7 del CCT 26/88, pero habiendo acreditado poseer título habilitante de auxiliar de farmacia (fs. 352) le corresponde la categoría de empleado de primera.----------

-----El art. 6 establece que: "Comprende esta categoría a todo personal que encuadre en alguno de los incisos enumerados a continuación, que deberán actuar conforme a las instrucciones o directivas del profesional farmacéutico en lo atinente a la incumbencia profesional o del encargado en lo que respecta a sus funciones especificas: a) acreditar haberse desempeñado en alguna de las funciones o tareas correspondientes a la categoría Empleado de Segunda, durante cinco (5) años en el mismo establecimiento de farmacia o siete (7) anos en varios establecimientos. b) Poseer título habilitante de Auxiliar de Farmacia, egresado de cursos dictados en una Universidad Nacional o privada autorizada por el Estado o por Escuelas dependientes del Ministerio, Secretarias, Subsecretarias, Nacionales o Provinciales, u otros organismos de capacitación profesional dependientes de Salud Publica; c) Certificar haber aprobado todas las asignaturas correspondientes al segundo año de la carrera de farmacia en las facultades respectivas de una Universidad Nacional".----------La pieza de agravios si bien no es un lecho de virtudes, sorteó únicamente la técnica recursiva para revertir la injusticia de la sentencia puesta en crisis (doctrina art. 268 del C.P.C. y C.).----------Por lo que constituyendo suficiente injuria laboral el déficit de registración de la categoría laboral y CCT aplicable y el no pago de las horas extras por su negación, habilitan a la trabajadora a considerarse despedida y solicitar las indemnizaciones derivadas de los despidos incausados (doctrina arts. 242, 243, 245 y 246 de la LCT).----------Siendo ello así corresponde ahora y en virtud de lo que vengo proponiendo analizar los demás rubros pedidos por B. al tiempo de demandar (fs. 60 vta./61).----------

----------Integración mes de despido: teniendo en cuenta la fecha del distracto 17 de diciembre de 2014 (ver fs. 9) y lo dictaminado por el perito contador a fs. 355/358 y vta., no observado en este aspecto, se accede al rubro por la suma de $4.455,46 más SAC por la suma de $371,28.-

----------Preaviso: también se accede por la suma de

$10.624,55 con más SAC en la suma de $885,38 al no haberse acreditado su pago.----------Indemnización por Antigüedad: atento que el despido indirecto lo fue por una injuria imputable a la patronal, resulta viable el rubro, teniendo en cuenta la antigüedad y remuneraciones dictaminadas por el perito contador. Total $10.624,55 con más SAC en la suma de $885,38.----------Vacaciones no gozadas: Dicho rubro resulta procedente en virtud de lo prescripto por el art. 156 de la LCT., toda vez que cuando el contrato de trabajo se extingue por cualquier causa, ya sea por voluntad del trabajador, por causa imputable al mismo, mutuo disenso o sin justa causa, en todos los casos el trabajador tiene derecho a percibir una suma equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada, siendo indiscutible la naturaleza jurídica de este importe de naturaleza indemnizatoria (conf.: Sardegna, "Ley de Contrato de Trabajo", pág. 356). En consecuencia corresponde abonar a la actora por dicho rubro la suma de $2.451,67, pedidos por los 7 días del año 2013 (ver fs. 61), con más SAC en la suma de $204,31.----------Tocante a las multas de los arts. 80 de la LCT, 10 y 15 de la LNE 24.013 y arts. 1 y 2 de la Ley 25.323 ninguna ha de prosperar.----------Es que la multa del art. 80 de la LCT solo es aplicable en los supuestos de falta de entrega de la documentación aludida y no cuando su entrega ha sido tardía como en el caso de autos (ver fs. 70 y ss., conf.: DT, 2008-A-436).----------
-----La de los arts. 10 y 15, el art. 11 de la LNE establece el deber del trabajador de indicar con la intimación las circunstancias que permitan calificar a las inscripciones como defectuosa, siendo requisito formal para la procedencia de las indemnizaciones previstas en la norma.----------
-----Si bien la categoría declarada por la patronal no fue la correcta, tampoco prosperó la de encargada de farmacia denunciada por B. sino la de Empleada de Primera prevista por el art. 6 del CCT 26/88.----------Todo ello lleva a desestimar la sanción, fue necesaria la intervención jurisdiccional para poner punto final al entuerto generado por las partes.---------El art. 1 de la Ley 25.323 edicta que en caso de falta de registración o registración

defectuosa de la relación laboral resulta viable la duplicación de la indemnización por antigüedad, sin requerir ninguna intimación del trabajador. En el caso de autos no prosperaron ninguna de las posturas de las partes en torno a la registración, una pretendía empleada de farmacia y la otra aprendiz ayudante. La ratio legis de la multa es evitar el trabajo en negro o en gris. B. fue inscripta de manera defectuosa, aún con la rectificación intentada. Pero ello no es suficiente para la imposición de una multa que es de interpretación restrictiva. Fue necesaria, conforme lo llevo dicho, al tratar las multas de los arts. 10 y 15 LNE la intervención jurisdiccional para determinar la correcta categoría. Por lo que no corresponde acceder a la multa pedida.----------La del art. 2 de la Ley 25.323 no ha de prosperar, la conducta del empleador aparece "prima facie" bajo una causa que intentó justificar su conducta, esto es la aplicación de un CCT, la rectificación de los datos de registro y entrega de certificado tardía, que si bien no prosperaron impiden la multa (doctrina art. 2 apartado segundo de la Ley 25.323).----------Por último tampoco es procedente el agravamiento de las indemnizaciones por causa de mobbing denunciado o acoso laboral y el daño moral pedido en la demanda, pues la actora no aportó a la causa ningún elemento que acredite que fue víctima de actitudes por parte del empleador que pudiera encuadrar los conceptos de mobbing, violencia o acoso laboral, por lo que el despido indirecto por esta causal es ilegítimo.---------Se recuerda que cuando se invocan varias causales o injurias fundantes del despido indirecto no es necesario la acreditación de todas y cada una de las mismas, basta con que se compruebe una de ellas para que la trabajadora, como en el caso de autos, resulta acreedora de las indemnizaciones legales.----------
-----Abstracto se torna la inconstitucionalidad del Decreto 146/01 atento la forma en que se resuelve el tema de las multas. Así lo VOTO.----------
-----Las costas de la instancia anterior deben imponerse en su totalidad a la demandada vencida, atento la solución que propicio y lo dispuesto por el art. 57 de la Ley XIV N°: 1.----------
Costas de Alzada a la demandada vencida atento el criterio objetivo de la

derrota y resultado obtenido (art. 69 del C.P.C. y C. y 57 de la Ley XIV N°: 1). Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------

------Llegan los presentes autos a esta Alzada a fin de atender el recurso de apelación intentado por la actora, concedido a fs. 397, con agravios deducidos a fs. 398/401 y respondidos por el demandado (v. fs. 404/406vta.) y enderezado contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 387/393, la que en lo sustancial decidió hacer lugar parcialmente a la demanda laboral promovida por A. E. B. contra L. A. H. y en su consecuencia, condenó a este último a abonar a la actora las sumas que indica, en el plazo, con los intereses y bajo el apercibimiento que señala; impuso las costas del proceso en un 80 % a cargo de la actora y en un 20 % a cargo del accionado y reguló los honorarios de aquellos profesionales que asistieron a las partes.—----------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 410, y practicado a fs. 411 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas articuladas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas a esta Alzada y atendiendo la exigüidad del plazo que tengo para emitir este dictamen.----------

----------No repetiré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que en su voto realiza precisa y detalladamente el vocal que me precedió con su voto. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se encuentran agregadas a este legajo, y todo en ello en homenaje a la brevedad procesal.----------Que en ocasión de deducir sus quejas la apelante (v. memorial de fs. 398/401), se agravia sustancialmente por cuanto la sentencia hoy en crisis en cierta forma convalida el obrar antijurídico del accionado en orden a la registración defectuosa y la ausencia de pago de las horas extras, circunstancias que sólo maquillaban la verdad de la relación laboral habida entre las partes. Insiste en que el despido indirecto sobreviene por la violencia impuesta por la empleadora al principio de la buena fe laboral, al no registrar debidamente la relación; el no pago de conceptos

remunerativos; no integración de aportes en tiempo propio y la ya mencionada ausencia del pago de las horas extras que correspondía oblar. Refiere la efectiva acreditación de la injuria laboral que impedía la prosecución del vínculo. Realiza consideraciones acerca del CCT 026/88 y su aplicación al supuesto de autos. Invoca la existencia de mobbing laboral y lo refiere comprensivo del destrato. Que tales circunstancias fueron acreditadas en autos. Cuestiona el razonamiento sentencial desplegado en el decisorio que ataca.----------

-----Ingresando al análisis del agravio así impetrado, debo adelantar que voy a coincidir con el vocal preopinante.----------

En efecto, de la condena que obra en sentencia en orden al reconocimiento jurisdiccional de las horas extras adeudadas y que llega firme a esta Alzada pone efectivamente de manifiesto una conducta contra derecho de la propia empleadora. Ése fue el primer reclamo de la trabajadora en sus misivas de fs. 5/7 y la deuda fue negada por la patronal (v. fs. 8). Pese a las relativas falencias en cuanto al apercibimiento realizado por la actora, de la lectura integral de las misivas por ella cursadas a su patrón surgen sin hesitación alguna: la intimación al pago de las horas extras; el apercibimiento de fs. 5 que se entronca con su primera misiva y el reclamo por los aportes no ingresados y el mobbing laboral invocado. Así, aquél apercibimiento que referí fue exteriorizado por la actora y tal carga la encuentro así cumplida en el presente caso (v. misiva de fs. 4/5), ponderando en consecuencia que la actora obró con base en la buena fe laboral que mencioné más arriba.--------

---

------De las constancias de autos tampoco aparece contradicción en relación al Convenio Colectivo que corresponde aplicar al caso. Y ello resulta así pues el CCT 026/88 fue invocado por el propio accionado para registrar a B. (v. Planilla de Simplificación Registral AFIP de fs. 72) y ello surge así mismo de la pericial contable que luce agregada a fs. 369/370.----------

--A este respecto cabe distinguir los convenios colectivos de "*actividad*" y de "*profesión*": los primeros son los que regulan la actividad de un sector determinado (v.g. metalúrgico, maderero, comercio, etc.) con prescindencia de la tarea que realiza cada trabajador. El principio es que todos los

trabajadores están sometidos al convenio colectivo de trabajo que regula la actividad coincidente con el giro económico de la empresa y solo cuando la labor desplegada por el empleado sea ajena a aquella tendrá vigencia el convenio colectivo de trabajo referido a dicha profesión u oficio, circunstancia que no advierto en el caso en análisis.----------

-----Esta ECANO en anterior composición ha sostenido que el convenio colectivo aplicable a una determinada relación de trabajo será aquél que rija conforme al giro ordinario de la empresa (SD nº 14/05 de autos "*M. J. M. c/ P. Hnos. S.R.L. y Otros s/Laboral*" Expte. Nº 24/05.) y no el que más se adecue con la profesión u oficio del trabajador.----------Encuadrar a Barría como aprendiz o ayudante no aparece ajustado a las previsiones del CCT mencionado pues era mayor de 18 años. Tampoco corresponde encuadrarla en la categoría de encargada de farmacia, mas habiendo acreditado su egreso como auxiliar de farmacia, entiendo cabe considerarla *empleada de primera*, ello atendiendo lo prescripto en el art. 6 del CCT 026/88 y las tareas desarrolladas por la actora en el comercio del accionado.-

----------Es así que concluyo que la registración defectuosa que resulta palmaria de estos autos con más la ausencia de pago de las horas extras reclamadas, constituye injuria laboral en tanto concepto específico del derecho del trabajo y consiste en un acto contra derecho, y –en el caso puntual de esta rama del derecho – contra el otro. Puede caracterizarse como un incumplimiento de las obligaciones de la prestación asumida y que ostenta una entidad tal que habilita a colocarse en situación de despido indirecto. También, al momento de ponderarse la injuria, debe valorársela teniendo en cuenta los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad, quedando reservada a esta jurisdicción tal valoración (cfr. CNATrab.; Sala I; sent. 30/03/2001; in re "Duarte Falcón, Oscar c/ Indugraf S.A.").----------La referida entidad debe a la vez asumir una magnitud de una trascendencia tal y suficiente para desplazar el principio de conservación del contrato que consagra el art. 10 de la LCT (v. CNATrab.; Sala I; sent. 31/08/2001 in re "*Maciel, Alejandro c/ Molba S.A.*"; DT, 2002-A-76), pues aquél constituye un vínculo de naturaleza continua, y esta continuidad de la relación confiere al trabajador la

expectativa de mantener su empleo, circunstancia presumida por la LCT en ocasión del mencionado art. 10.----------Ponderando la existencia de aquella injuria laboral que describí en los párrafos que preceden, entiendo legítima la actuación de Barría al poner en marcha el mecanismo del despido indirecto y en su consecuencia, corresponde acceder a los rubros que surgen por aquel despido
injustificado.----------
------Así, corresponde acceder a su pretensión de indemnización por antigüedad (art. 245 LCT) y considerando su tiempo en el empleo y remuneraciones determinadas en pericial contable, cabe condenar el rubro por la suma de $ 10.624,55, ello con más al SAC proporcional, esto es la suma de $ 885,38.-, por tratarse de salario diferido (v. mi voto en SD Nro. 58/2007 de fecha 31.10.2007 Expte. Nro. 159/07 CANO caratulado *"A., A. c/ I., N. L. s/ Laboral*", y Cfr. "CNAT, Sala IV, "*Thompson c/ Di Paolo Hnos.*", sent. del 31/07/87 cit. por GRISOLÍA, Julio A. ; "*Régimen indemnizatorio en el contrato de trabajo*"; Nova Tesis; Bs. As.; 2001; p. 87).----------
----------Debe también accederse al pago de la indemnización sustitutiva del preaviso (art.231 LCT) por la suma de $ 10.624,55.- con más el pertinente SAC por la suma de $ 885,38.----------
----------También debe integrarse el mes del despido (art. 233 LCT) y ponderando que la fecha del distracto es el 17.12.2014 con más lo informado por el perito contable a fs. 358 y vta. , corresponde acceder al rubro por la suma de $ 4.455,46.-, ello más el SAC por $ 371,28.----------De idéntica manera, corresponde abonar las vacaciones no gozadas correspondientes al año 2013 (7 días), accediéndose al rubro por la suma de $2.451,67 con más SAC en la suma de $204,31.----------En orden a las multas pretendidas en demanda, debo decir: ----------Que la multa prescripta en el art. 80 LCT no resulta procedente ante la entrega tardía del certificado intimado. Aquí el certificado fue acompañado en ocasión de contestar la acción el demandado (v. fs. 71).----------Respecto de la pretendida multa art. 1° Ley 25.323, se impone advertir que tengo para mí que la citada norma establece una duplicación de la indemnización por antigüedad (art.

245 LCT) cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no estuviese registrada o lo estuviere de un modo deficiente. En cuanto a la relación registrada de "*modo deficiente*" debe entenderse que el objetivo de dicha ley resulta ser la erradicación del trabajo clandestino mediante la imposición de una condena (multa) de carácter pecuniario. Pero, no habiendo triunfado la categoría pretendida por la actora y siendo necesario a los fines de la determinación de aquella categoría la promoción de la acción que trato y una decisión jurisdiccional que la fije en definitiva, la multa no puede prosperar.----------En cuanto a la multa que dispone el art. 2 de la Ley 25.323 debo decir que la norma mencionada textualmente dispone, con meridiana claridad, que: "*Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6º y 7º de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50 %. Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago*." En su virtud, siendo que, por la forma en que se sucedieron los hechos ventilados en este proceso, el distracto requería de una calificación que provea la jurisdicción, el accionado bien pudo creerse con derecho a resistir las intimaciones cursadas y en su consecuencia la multa no puede prosperar.----------Tampoco puede acogerse la multa dispuesta por los arts. 10 y 15 LNE Nro. 24.013 por imperio del art.15 de la misma ley que establece los extremos para que aquella multa se aplique.----------En orden al mobbing laboral invocado en demanda, no encuentro en autos acreditados los extremos que habiliten a tenerlo por configurado.----------En virtud de lo hasta aquí dicho, corresponde a mi juicio acoger parcialmente la queja deducida en primer término, accediéndose en definitiva a los rubros indicados y pos los montos apuntados. Así lo voto.----------Asumiendo ahora su segundo agravio, entiendo abstracto referirme a él

atendiendo la manera en que propondré al Pleno se resuelva la apelación que trato.----------

-Corresponde a esta altura abordar el tratamiento de la última queja de la apelante (v. fs. 400vta./401), quien se alza contra la imposición en su contra del 80 % de las costas.----------Al respecto, advierto que la sentencia que viene apelada ha sido condenatoria (cuestión que arriba firme a esta Alzada) y por imperio del art. 57 de la Ley XIV Nº 1 DJP, que textualmente dispone que: "*La sentencia condenatoria traerá aparejado, aunque no se solicitare, la imposición de costas a la parte vencida*.", las costas del proceso debieron imponerse al actor vencido. En su virtud, el agravio debe prosperar e imponerse las costas de la primera instancia en su totalidad al accionado vencido. Así lo voto.----------

----------Resta determinar la carga de las costas de esta instancia. Atendiendo la solución que propondré al Acuerdo, entiendo que aquéllas deben ser impuestas al demandado vencido en función de la precitada regla alojada en el art. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP. Así lo voto también.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

-----Conforme a lo manifestado al votar a la primera cuestión, propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **modificándola** en relación a los rubros indemnizatorios integración mes de despido, preaviso e indemnización por antigüedad y vacaciones no gozadas, derivados del despido a los que se hace lugar por la suma total de $30.502,58, con más los intereses establecidos en primera instancia, y las costas de primera instancia las que se imponen al demandado vencido fijándose, en consecuencia, los honorarios de los Dres. H. R. C. y M. I. H., en conjunto y proporción de ley, en el 18%, y los de los Dres. M. B. y F. B., en conjunto y proporción de ley, en el 15%; en ambos casos del monto del proceso a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia con más el IVA pertinente de corresponder (arts. 5, 6, 38, y ccdtes. de la Ley XIII N°: 4. Disponiéndose que en el caso de no alcanzarse los mínimos legales que surgen del art. 7 de la Ley arancelaria se establecen en la suma equivalente a DOCE (12) JUS para los primeros y en DIEZ (10) JUS para los segundos; **II.-**

IMPONER las costas de esta Alzada a la demandada vencida (art. 69 C.P.C. y C. y 57 de la Ley XIV N°: 1); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. H. R. C. y M. I. H., en conjunto y proporción de ley, en el 6,3%, y los del Dr. F. B. en el 3,75%, en ambos casos del monto del proceso que se determine (art. 13 de la Ley del Arancel), con más el IVA si correspondiere, por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de DIEZ (10) JUS para los primeros y en OCHO (8) JUS para el restante (art. 6bis y 7 de la ley cit.) en ambos casos conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

---

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-------------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **modificándola** en relación a los rubros indemnizatorios integración mes de despido, preaviso e indemnización por antigüedad y vacaciones no gozadas, derivados del despido a los que se hace lugar por la suma total de $30.502,58, con más los intereses establecidos en primera instancia, y las costas de primera instancia las que se imponen al demandado vencido fijándose, en consecuencia, los honorarios de los Dres. H. R. C. y M. I. H., en conjunto y proporción de ley, en el 18%, y los de los Dres. M. B. y F. B., en conjunto y proporción de ley, en el 15%; en ambos casos del monto del proceso a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia con más el IVA pertinente de corresponder (arts. 5, 6, 38, y ccdtes. de la Ley XIII N°: 4. Disponiéndose que en el caso de no alcanzarse los mínimos legales que surgen del art. 7 de la Ley arancelaria se establecen en la suma equivalente a DOCE (12) JUS para los primeros y en DIEZ (10) JUS para los segundos; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la demandada vencida (art. 69 C.P.C. y C. y 57 de la Ley XIV N°: 1); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. H. R. C. y M. I. H., en conjunto y proporción de ley, en el 6,3%, y los del Dr. F. B. en el 3,75%, en ambos casos del monto del proceso que se determine (art. 13 de la Ley del Arancel), con más el IVA si correspondiere, por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no

alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de DIEZ (10) JUS para los primeros y en OCHO (8) JUS para el restante (art. 6bis y 7 de la ley cit.) en ambos casos conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

-----**Y VISTO**: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------**I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **modificándola** en relación a los rubros indemnizatorios integración mes de despido, preaviso e indemnización por antigüedad y vacaciones no gozadas, derivados del despido a los que se hace lugar por la suma total de $30.502,58, con más los intereses establecidos en primera instancia, y las costas de primera instancia las que se imponen al demandado vencido fijándose, en consecuencia, los honorarios de los Dres. H. R. C. y M. I. H., en conjunto y proporción de ley, en el 18%, y los de los Dres. M. B. y F. B., en conjunto y proporción de ley, en el 15%; en ambos casos del monto del proceso a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia con más el IVA pertinente de corresponder (arts. 5, 6, 38, y ccdtes. de la Ley XIII N°: 4. Disponiéndose que en el caso de no alcanzarse los mínimos legales que surgen del art. 7 de la Ley arancelaria se establecen en la suma equivalente a DOCE (12) JUS para los primeros y en DIEZ (10) JUS para los segundos.----

------**II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la demandada vencida (art. 69 C.P.C. y C. y 57 de la Ley XIV N°: 1).----------

------**III.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. H. R. C. y M. I. H. en conjunto y proporción de ley, en el 6,3%, y los del Dr. F. B. en el 3,75%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse (art. 13 de la Ley del Arancel), con más el IVA si correspondiere por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos

legales previstos, el honorario se elevará a la suma de DIEZ (10) JUS para los primeros y en OCHO (8) JUS para el restante (art. 6bis y 7 de la ley cit.) en ambos casos conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------**IV) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2016. CONSTE.